

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0016569

Procedimiento Abreviado 178/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 13/2022

En Madrid, a 20 de enero de 2022.

Vistos por D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado 178/2.021, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: Desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa núm. 277/2019 sobre rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : XXXXX, representado por el PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA y dirigido por la Letrada Dña. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE.

- DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODON, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por el Letrado XXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

SEGUNDO.- El procedimiento se sustanció por los trámites del art. 78.3 de la LJCA para el Procedimiento Abreviado y, admitida la demanda y solicitada fecha para la vista, presentaron escrito el día 28 de diciembre de 2021 manifestando su intención de allanarse a la demanda, presentada por la parte recurrente en virtud del artículo 74 LJCA.



TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *"los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior"*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 de la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *"habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos"*.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *"producido el allanamiento, el Juez/a o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho"*.

SEGUNDO.- En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca todos sus efectos, no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte demandante.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la parte demandada hasta el límite de 200 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

I.- Que estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económica administrativa núm. 277/2019 sobre rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por no resultar conforme a derecho.

II.- Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá



de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2786-0000-94-0178-21, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0020229

Procedimiento Abreviado 190/2021 GRUPO 4

Demandante/s: D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. CRISTINA DIAZ GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 4/2022

En Madrid, a 07 de enero de 2022.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 190/2021, a instancia de DXXXX representado y asistido por la Letrada Dña. Cristina Díaz García, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, interpuesta el día 22 de Julio de 2020, así como contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto con fecha 14 de Abril de 2021, todo ello contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) , por importe de 13.501,94 €, correspondiente a la venta del inmueble sito en Alcorcón, XXXX, con referencia catastral 0775801VK3607N0037UZ.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista.

Tercero.- Mediante escrito con entrada en este Juzgado en fecha 03.01.22, es decir con anterioridad al acto de la vista, la defensa del ayuntamiento se allanó a las pretensiones del recurrente, aportando certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de 10.12.21 autorizando el allanamiento del Ayuntamiento, entre otros, en el presente proceso.

Cuarto.- En este procedimiento se han observado los trámites legales previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que “los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, “habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.

En el supuesto analizado consta autorización de la administración, mediante certificación de Acuerdo nº 7/496 de la Junta de Gobierno Local de 14/12/2021, para que pueda producirse el allanamiento de la demandada, que se fundamenta en la aplicación de la



sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 (BOE 25.11.21) , por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 74.2 LJCA.

II.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26.10.21 (BOE de 25.11.21), acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

El fundamento 6. , a los efectos que aquí interesan, dice así: “Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. “

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.



Por tanto, no existiendo actualmente norma de aplicación para revisar las liquidaciones recurridas, procede anular el acto administrativo objeto de este proceso.

III.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la analizada una cuestión jurídica compleja de difícil interpretación en la que han existido pronunciamientos contradictorios (art. 139 de la Ley 29/1998).

IV.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, al no alcanzar la cuantía del procedimiento la señalada en dicho precepto como mínimo para que pueda proceder la interposición de tal recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, interpuesta el día 22 de Julio de 2020, así como contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto con fecha 14 de Abril de 2021, todo ello contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), resoluciones que se anulan declarando, conforme a lo solicitado en la súplica de la demanda, indebido el ingreso de 13.501,94 € por IIVTNU y el derecho del recurrente a que le sea devuelta la expresada cantidad más los intereses correspondientes. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y
firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0023648

Procedimiento Abreviado 225/2021 GRUPO 4

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 5/2022

En Madrid, a 07 de enero de 2022.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 225/2021, a instancia de **XXXXX** representados por el Procurador D. Javier Fraile Mena, contra el **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por las personas ya identificadas como demandantes en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos abonada por los recurrentes como consecuencia de la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 4.405,50 €,



correspondiente a la venta del inmueble sito en Alcorcón, XXXX, con referencia catastral 9563104VK2696S0016PZ.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista.

Tercero .- Mediante escrito con entrada en este Juzgado en fecha 03.01.22, es decir con anterioridad al acto de la vista, la defensa del ayuntamiento se allanó a las pretensiones del recurrente , aportando certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de 10.12.21 autorizando el allanamiento del Ayuntamiento , entre otros, en el presente proceso.

Cuarto.- En este procedimiento se han observado los trámites legales previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.



En el supuesto analizado consta autorización de la administración, mediante certificación de Acuerdo nº 7/496 de la Junta de Gobierno Local de 14/12/2021, para que pueda producirse el allanamiento de la demandada, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 74.2 LJCA.

II.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la analizada una cuestión jurídica compleja de difícil interpretación en la que han existido pronunciamientos contradictorios (art. 139 de la Ley 29/1998).

III.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26.10.21 (BOE de 25.11.21), acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

El fundamento 6. , a los efectos que aquí interesan, dice así: *“Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. “

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias



devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, no existiendo actualmente norma de aplicación para revisar las liquidaciones recurridas, procede anular el acto administrativo objeto de este proceso.

IV.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la analizada una cuestión jurídica compleja de difícil interpretación en la que han existido pronunciamientos contradictorios (art. 139 de la Ley 29/1998).

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, al no alcanzar la cuantía del procedimiento la señalada en dicho precepto como mínimo para que pueda proceder la interposición de tal recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **XXXX** contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos abonados por los recurrentes como consecuencia de la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 4.405,50 €, correspondiente a la venta del inmueble sito en Alcorcón, **XXXX**, con referencia catastral 9563104VK2696S0016PZ, resolución que se anula declarando, conforme a lo solicitado en la súplica de la demanda, indebido el



ingreso de 4.405,50 € por IIVTNU y el derecho de los recurrentes a que les sea devuelta la expresada cantidad más los intereses correspondientes. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0025848

Procedimiento Abreviado 243/2021 GRUPO 6

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER RUMBERO SANCHEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

S E N T E N C I A N º 20/2022

En Madrid, a 14 de enero de 2022.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 243/2021, a instancia de **D. XXXX** representado y asistido por el Procurador D. JAVIER RUMBERO SÁNCHEZ, contra el **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta ante la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón el día 05/12/2019, que venía a recurrir la desestimación presunta del recurso presentado el 19 de Julio de 2018 que recurría la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el expediente con nº de referencia 2014/02913/00, Referencia catastral 9873001VK2697S0002WR, sobre la finca sita en XXX de Alcorcón por importe de 4.035,07 €.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista.

Tercero.- Mediante escrito con entrada en este Juzgado en fecha 30.12.21, es decir con anterioridad al acto de la vista, la defensa del ayuntamiento se allanó a las pretensiones del recurrente, aportando certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de 14.12.21 autorizando el allanamiento del Ayuntamiento, entre otros, en el presente proceso.

Cuarto.- En este procedimiento se han observado los trámites legales previstos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 de la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.

En el supuesto analizado consta autorización de la administración, mediante certificación de Acuerdo nº 7/496 de la Junta de Gobierno Local de 14/12/2021, para que pueda producirse el allanamiento de la demandada, que se fundamenta en la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 (BOE 25.11.21), por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 74.2 LJCA.

III.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26.10.21 (BOE de 25.11.21), acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

El fundamento 6. , a los efectos que aquí interesan, dice así: *“Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*



A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. “

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, no existiendo actualmente norma de aplicación para revisar las liquidaciones recurridas, procede anular el acto administrativo objeto de este proceso.

IV.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la analizada una cuestión jurídica compleja de difícil interpretación en la que han existido pronunciamientos contradictorios (art. 139 de la Ley 29/1998).

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, al no alcanzar la cuantía del procedimiento la señalada en dicho precepto como mínimo para que pueda proceder la interposición de tal recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **XXXX** contra la desestimación presunta de la reclamación interpuesta el día 05/12/2019, que venía a recurrir la desestimación presunta del recurso presentado el 19 de Julio de 2018 que recurría la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el expediente con nº de referencia 2014/02913/00, Referencia catastral 9873001VK2697S0002WR, sobre la finca sita en **XXXX** de Alcorcón por importe de 4.035,07 €, resoluciones que se anulan declarando, conforme a lo solicitado en la súplica de la demanda, indebido el ingreso de 4.035,07 € por IIVTNU y el derecho del recurrente a que le sea devuelta la expresada cantidad más los intereses correspondientes. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0029418

Procedimiento Abreviado 283/2021

Demandante/s: Dña. XXXX

LETRADO D. PABLO JOSE NIETO JIMENEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 16/2022

En Madrid, a 11 de enero de 2022.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 28372021 en los que figura como parte demandante XXXX representados bajo la dirección letrada de D. Pablo José Nieto Jiménez y como parte demandada el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador D. José Luís Granda Alonso, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el día 02/12/2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso.

Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se cuestiona la conformidad a Derecho de la desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa presentada frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra las autoliquidaciones del IIVTNU devengadas con ocasión de la transmisión del inmueble sito en XXXX de Alcorcón, por importe cada una de 2.890,31 euros.

SEGUNDO.- La reciente Sentencia Tribunal Constitucional de 26/10/2021 razona que:

<< A) Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación.

a) En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2.a) TRLHL y el porcentaje anual de incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el Ayuntamiento a través de la Ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor “legal” no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto sólo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación. >>

Y continúa:

<< los preceptos legales impugnados solo permiten tomar en consideración el valor catastral en el momento del devengo y no acudir a otros valores, como podría ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno o los valores comparativos de compra y venta del mismo. O lo que es lo mismo, el art. 107 TRLHL no permite la prueba de incrementos efectivos distintos (generalmente inferiores) al legalmente calculado y, por ende, la tributación en consecuencia. Y ello porque la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) es únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar (que



no jurídica) que venía respaldada por la realidad económica del tiempo que en que se promulgó este sistema objetivo de medición (art. 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales). >>

Y más adelante:

<< (...) para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o “presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana” (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que “la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado —la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos— en un efecto generalizado” (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o “patológicos” los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). >>

Concluyendo que: “la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. >>

A la vista de cuanto antecede, las liquidaciones deben ser anuladas, en cuanto fue girada teniendo en cuenta, exclusivamente, preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, cuyo resultado no puede ser reexaminado.

Una vez expulsados del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, en los términos señalados, debe indicarse que el método de determinación de la base imponible del tributo es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esa sentencia.



TERCERO.- Se estima el recurso siendo las costas causadas en este procedimiento de cargo de la demandada en razón de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por XXXX frente a actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente que se anula al resultar contraria a Derecho, reconociendo a la parte demandante, como situación jurídica individualizada, el derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva el importe pagado de las autoliquidaciones, ascendente a 2.890,31 euros cada una, incrementado con los intereses legales, y condenando a dicho Ayuntamiento a que le abone las costas causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

